



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000509

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-141/2019.

ACTOR: LEOBARDO SOTO MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: CHRISTIAN IVÁN
GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de noviembre de
dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del recurso de apelación TEEP-A-141/2019 interpuesto por Leobardo Soto Martínez en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo de treinta de agosto del presente año, dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político en mención, dentro del expediente CNJP-PS-PUE-104/2019 y su acumulado CNJP-PS-PUE-111/2019, mediante el cual se determinó la improcedencia de su escrito de contestación a las denuncias instauradas en su contra, por la presunta violación a normas internas del citado instituto político.

RESULTANDO:**I. Glosario:**

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.	Código de justicia, código de justicia partidaria.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional.
Partido Revolucionario Institucional.	PR, partido político, instituto político, partido.
Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional	Autoridad Responsable, Comisión.
Leobardo Soto Martínez	Actor, parte actora, incoante, apelante.
Erik Salgado Trujillo y José Mario Conde Rodríguez	Denunciantes.
Acuerdo de treinta de agosto de la presente anualidad, dictado por el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente CNJP-PS-PUE-104/2019 Y SU ACUMULADO CNJP-PS-PUE-111/2019.	Acuerdo, acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-141/2019

00000513

Los hechos narrados corresponden al presente año, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

a) **Presentación de denuncias, radicación y acumulación.** El dos de julio, la Comisión recibió escritos de los denunciantes en contra de la parte actora por la presunta violación a normas internas del instituto político. Denuncias que fueran radicadas como procedimientos sancionadores, bajo las claves alfanuméricas CNJP-PS-PUE-104/2019 y CNJP-PS-PUE-111/2019. El veintidós siguiente, el segundo de los mencionados, fue acumulado al primero.

b) **Requerimiento.** El veinte de agosto, la Comisión emitió un acuerdo en los términos siguientes:

*"(...) se previene al denunciado, para que dentro del término de VEINTICUATRO HORAS acredite fehacientemente su personería o la calidad con la que se ostenta, es decir exhiba el original, o bien, copia certificada del documento con el que justifique la misma, con el apercibimiento que de no hacerlo así, dentro del término concedido para ello, se tendrá por no presentada la contestación de mérito"*².

Acuerdo que fuera notificado personalmente al actor el veintiuno siguiente.³

c) **Acuerdo impugnado.** Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el actor diera cumplimiento al requerimiento mencionado en el párrafo

¹ Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

² Visible a foja 000199 del expediente.

³ Según se desprende de la cédula de notificación visible a foja 000203 del expediente.

anterior, el treinta de agosto la Comisión emitió el acuerdo impugnado en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Vista la certificación secretarial que antecede, y tomando en consideración que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria previno al denunciado **LEOBARDO SOTO MARTÍNEZ**, mediante proveído de fecha veinte de agosto del año en curso, para que éste acreditara con documento fehaciente su personería o la calidad con la que se ostentaba, y al haber transcurrido en exceso el término que para ello se le concedió, en consecuencia, con fundamento en los artículos 68 fracción IV y 72 del Código de Justicia Partidaria, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho acuerdo y no ha lugar a tener por contestada la denuncia impetrada en contra de LEOBARDO SOTO MARTÍNEZ, en los términos y condiciones en que lo expresa, toda vez que no acreditó su personería y por ende, carece de legitimación procesal, no obstante que fue debidamente apercibido de las consecuencias que su omisión conllevaría.”⁴*

Dicho acuerdo fue notificado personalmente al actor el dos de septiembre posterior.⁵

d) **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante la Sala Regional.** Inconforme con lo anterior, el cinco de septiembre el incoante presentó escrito de demanda ante la Comisión, que a su vez fue remitida a la Sala Regional el once posterior con la que se integró el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1077/2019.

En el mismo, el dieciocho de septiembre siguiente se dictó acuerdo plenario en el que la Sala Regional determinó:

“PRIMERO. No ha lugar a conocer el presente Juicio de la Ciudadanía.

⁴ Visible a foja 000207 y 000208 del expediente.

⁵ Según se desprende de la cédula de notificación visible a foja 000210 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-141/2019

06000511
5

***"PRIMERO.** No ha lugar a conocer el presente Juicio de la Ciudadanía.*

***SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa al Tribunal Local, en los términos precisados en el presente acuerdo."*

e) **Remisión a este Tribunal.** A las trece horas con treinta y nueve minutos del diecinueve posterior, se recibieron en la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, las constancias remitidas por la Sala Regional.

f) **Acuerdos de integración y turno.** En la misma fecha, mediante acuerdo de Pleno se ordenó integrar el expediente al rubro indicado como recurso de apelación y posteriormente, el Magistrado Presidente acordó su turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

g) **Radicación.** El veinticuatro siguiente, se tuvo por turnado el expediente al rubro; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

h) **Admisión y cierre de instrucción.** El cinco de noviembre, una vez cumplidos los requerimientos, la Magistrada ponente acordó sobre la admisión, cierre de instrucción y colocó los autos en estado de resolución, solicitando a su vez al Magistrado Presidente, convocara a sesión pública para la resolución del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:**PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues en el artículo de la Constitución Federal anteriormente citado se dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el Código Local Electoral, se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma, en la fracción IV del artículo en mención, se advierte la existencia del Tribunal Electoral de Puebla como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y organismo de control constitucional local, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-141/2019

00000512

A su vez, en los artículos 348 fracción II y 350 del Código Local se establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos, que corresponde conocer a esta Autoridad Jurisdiccional.

En el asunto específico, se combate un acuerdo de la Comisión, mediante la cual determinó tener por no contestada la denuncia en contra del actor en virtud de no haber acreditado su personería. Por lo tanto, es que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. Procedencia.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que el análisis de estos resulta preferente y de orden público.

En relación con lo anterior, la responsable hace valer la siguiente causal de improcedencia:

"(...) el quejoso debió haber agotado en primer término el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que señala nuestra normativa interna y así esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria estuviera en posibilidades de conocer y resolver la controversia planteada, previo a instar a la justicia de la Sala a su digno cargo"⁶.

⁶ Visible a foja 000032 del expediente.

Al respecto, conviene retomar las disposiciones relativas al principio de definitividad que se desprenden de la lectura de los artículos 17, 41 fracción VI y 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Federal.

Principio que se traduce en la obligación de los sujetos legitimados para que, previo a instar la vía Constitucional para conseguir la modificación o revocación de un acto o resolución que vulnere su esfera de derechos, agoten los recursos ordinarios previstos en la normativa partidaria correspondiente.

No obstante lo anterior, este requisito es aplicable siempre y cuando los medios de defensa intrapartidistas estén diseñados con apego a las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente **y que éstos resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos⁷.**

En esa tesitura, es menester destacar que tal y como lo aduce la autoridad responsable, los artículos 38, fracción IV y 60 del Código de Justicia, prevén la existencia de un medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, que procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido.

⁷ Situación que encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2003, de rubro **MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-141/2019

9
00000513

Medio cuya resolución en única instancia, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por lo dispuesto en los diversos 14, fracción IV y 24 del mismo ordenamiento, compete a la Comisión.

Así, el mencionado órgano de Justicia Partidaria resuelve cuestiones relacionadas con los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido, así como de las Comisiones Estatales.

Sin embargo, en el presente asunto la autoridad responsable mediante acuerdo de veinticinco de julio⁸ ejerció su facultad de atracción para conocer y resolver del procedimiento instaurado en contra del incoante por la presunta violación a normas internas del instituto político.

Por tanto, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido por la Comisión de Justicia (autoridad correspondiente para conocer y resolver en única instancia del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante), en atención al principio de seguridad jurídica resulta evidente que el presente asunto no puede ser conocido por la misma.

Máxime que este Tribunal Electoral advierte que el acuerdo impugnado no se trata de una determinación de mero trámite, sino de un planteamiento que puede incidir en el fondo del procedimiento.

⁸ Visible a foja 000334 del expediente.

Situación similar a lo resuelto por la Sala Superior en el asunto identificado con la clave SUP-JDC-158/2019, en donde un Órgano de Justicia Intrapartidaria le remitió un medio de impugnación como un juicio ciudadano, al considerar que no podía revisarlo en virtud de no poder pronunciarse sobre sus propias determinaciones; resolviendo esta última reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral Local al considerar que no se había agotado el principio de definitividad.

Es por todo lo anterior que se concluye que si bien es cierto que la ley impone la obligación de agotar el medio de defensa intrapartidista con antelación a acudir a la instancia jurisdiccional, también lo es que al ser evidente que en la especie el mismo no cumple con las características señaladas con anterioridad ni se apega a los principios de certeza y seguridad jurídica, se tenga por colmado el principio de definitividad y en consecuencia, se actualice la competencia de este Organismo Jurisdiccional para conocer del presente asunto.

TERCERO. Exhaustividad.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-141/2019

11

**OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁹ y
“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE
CUMPLE.”¹⁰**

Lo anterior, en el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior antes señalada, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.¹¹

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis.

Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de estos. Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.¹²

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del CIPEEP y atendiendo al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, este órgano jurisdiccional se abocará al estudio cuidadoso del presente

⁹ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

¹⁰ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

¹¹ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹² Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

asunto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

En esencia, el apelante hace valer como único agravio en su escrito de demanda que el acuerdo impugnado es ilegal porque la responsable impuso mayores requisitos que los establecidos en el artículo 135 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para tenerle por contestada la denuncia planteada en su contra, vulnerando las garantías del debido proceso, particularmente las de audiencia y legalidad¹³.

Lo anterior pues según su dicho, la Comisión indebidamente consideró que para la contestación de la denuncia, resultaban aplicables los mismos requisitos establecidos para la parte actora al momento de la presentación de la demanda.

En ese sentido, en su informe con justificación, la Comisión sostuvo la legalidad del acuerdo impugnado aduciendo su debida fundamentación y motivación.

Además indicó que, de manera previa, emitió un acuerdo por el que requería a la parte actora la presentación de un documento con el que justificara su personería con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por no contestada la denuncia.

¹³ Visible a foja 000021 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-141/2019

13

Lo anterior "(...) toda vez que al momento de dar contestación y no haber exhibido ningún documento con el que acredite ser tal persona, deja este órgano de dirección sin la posibilidad de corroborar que sea él quien está contestando, máxime que se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional"¹⁴.

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar el acuerdo impugnado, fue emitida o no, con apego a los principios del debido proceso.

Por otro lado, la **pretensión** del actor es que esta Autoridad Jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia se le tenga por formulada la contestación a la denuncia interpuesta en su contra.

QUINTO. Estudio de fondo

Para el análisis del presente asunto, es menester enfatizar que los artículos 41 de la Carta Magna, 3, 33, 43 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 28 y 54 del CIPEEP, contemplan la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; estando obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

¹⁴ Visible a foja 000033 del expediente

De igual manera, se contempla el derecho de éstos a regular su vida interna, determinar su organización hacia el interior y los procedimientos aplicables para ello, contando dentro de sus estructuras con órganos de decisión colegiada responsables de la impartición de justicia intrapartidaria que deberán ser independientes, imparciales y objetivos, **respetando en sus resoluciones todas las formalidades esenciales del procedimiento para en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales.**

Las disposiciones insertas con anterioridad permiten a esta Autoridad Jurisdiccional concluir que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuentan con el derecho de regular su vida interna y los procedimientos aplicables para ello, contando a su vez con órganos de decisión colegiada responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

Por otra parte, los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución contemplan el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

02/02/2016

de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

En lo fundamental, el debido proceso en general tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa e igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de igualdad de oportunidades para ofrecer y analizar pruebas, interponer recursos y presentar alegatos dentro de plazos o términos iguales para todos.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 47/95¹⁵** expone claramente los elementos que integran el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento":

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de

¹⁵ Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Pág. 133

ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Como se desprende de esta jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado derecho de audiencia. Mismo que resulta fundamental para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan -independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, en el caso concreto el actor se duele de que la responsable impuso mayores requisitos que los establecidos en el artículo 135 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para la contestación a la denuncia planteada en su contra, vulnerando las garantías del debido proceso, particularmente las de audiencia y legalidad. Disposición que establece lo siguiente:

"Artículo 135. Después de iniciar el análisis y de resultar procedente la denuncia, se le comunicará al probable responsable, haciéndole saber quién lo acusa y los hechos que se le imputan, para que en un plazo de quince días hábiles, dé contestación a las imputaciones que se hacen en su contra".

En ese sentido, el incoante se queja de que en el artículo transcrito con anterioridad no se establece requisito alguno para la contestación a la denuncia, sino que la disposición se limita a enunciar que la misma debe ser presentada dentro de los quince días posteriores a su emplazamiento. Por ello, a su juicio resulta ilegal que la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

autoridad responsable le imponga la carga procesal de acreditar su personería, sin, que tal requisito esté establecido en la norma intrapartidista.

Por su parte, el acuerdo impugnado, fue emitido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción IV y 72 del Código de Justicia Partidaria, numerales que a su vez, establecen lo siguiente:

"CAPÍTULO III

De los requisitos de los medios de impugnación

Artículo 68. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

IV. Hacer constar el nombre del actor y describir la personería o carácter con la que se comparece y acreditarla con los documentos respectivos; (...)

CAPÍTULO IV

De la legitimación y personería

Artículo 72. La personería se acredita mediante la exhibición del documento en original o copia certificada en el que conste tal carácter, el que deberá acompañarse a la promoción respectiva."

De las disposiciones transcritas con anterioridad se desprende que tanto los procedimientos intrapartidistas iniciados a través de demandas, así como aquellos de naturaleza sancionadora instaurados mediante denuncias, son tramitados bajo la misma normatividad procesal y por ende, la Comisión homologa el carácter de los denunciantes a la figura y requisitos que deben cumplir los demandantes.

Ello es así porque en el código en comento, no se advierte que exista un apartado específico para la tramitación de las denuncias como procedimientos sancionadores intrapartidistas, y en consecuencia, el instituto político aplica las mismas reglas a todos los procedimientos.

Ahora bien, resulta importante destacar que el artículo 68 del citado código establece los requisitos para la presentación de las demandas o en su caso, las denuncias, es decir, **únicamente impone la carga de los requisitos señalados al actor o denunciante, no así al demandado o denunciado.**

Ello cobra especial relevancia en el caso concreto porque la autoridad responsable fundó el acuerdo impugnado en el incumplimiento de la presentación de documento idóneo para acreditar la personería del denunciado. Lo cual, para este Tribunal resulta ilegal por lo que a continuación se expone.

La demanda es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando al juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho.

Una vez emplazado, el demandado podrá responder a las razones de hecho y de derecho que hace valer el actor, con el fin de aclarar su situación jurídica discutida. Así, la contestación a la demanda constituye una pieza fundamental dentro de todo proceso en virtud de que además de garantizar con ello el cumplimiento del principio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-141/2019

19 0000517

de contradicción (*andiatum et altera pars*), entabla también la litis.

Por ende, la contestación de la demanda tiene para el demandado la misma importancia que la demanda para el actor, porque tiene por objeto activar la tutela del órgano jurisdiccional.

En las relatadas condiciones, tanto para la presentación como para la contestación de la demanda, deben acreditarse una serie de presupuestos procesales, destacando en el caso concreto, el relativo a la personería. Requisito que ha de cumplirse para la procedencia de toda acción, pues resulta fundamental para que la relación procesal pueda válidamente constituirse.

Por tanto, resulta inconcuso que el requisito previsto en los artículos 72 y 135 del Código de Justicia es aplicable para el denunciante/actor y no así para el denunciado, a excepción de que alguien más acuda a dar contestación en representación suya velando legítimamente por sus intereses. En cuyo caso, para acreditar tal carácter deberá en efecto acompañar un documento idóneo con el que acredite su personería.

Así, la **personería es la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria**; surtiéndose la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para

acreditarla. Sustenta lo anterior en lo conducente, la Tesis **IV.2o.T.69 L** de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**¹⁶.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica OMEBA define a la personería en los términos siguientes:

*PERSONERÍA. Según Couture (Vocabulario jurídico), calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien. Es un americanismo que en el Derecho Procesal se emplea en el sentido de personalidad o capacidad legal para comparecer en el juicio, así como también en el de representación legal y suficiente para litigar. Trátase, pues, no solo de la aptitud para ser sujeto de derecho, sino también para defenderse en el juicio.*¹⁷

De lo transcrito con anterioridad, para este Tribunal Electoral resulta válido concluir que la personería constituye un presupuesto procesal exigible a todo aquél que acude a juicio en representación de alguien más.

Por tanto, si en el caso concreto la denuncia se instó en contra del actor en el presente asunto, y éste contestara en carácter de persona física y por su propio derecho, resulta inconcuso se tuviera por actualizada su legitimación e interés jurídico para el efecto de poder intervenir en el mismo, sin que fuera necesaria la presentación de documento alguno en que se hiciera constar su personería.

De ahí que, el actuar de la responsable resultara ilegal al no fundar y motivar debidamente el acuerdo impugnado, en el cual se violó el principio de contradicción

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1796.

¹⁷ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXII PENI-PRES. Pág. 293



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

en contra del actor al imponerle una carga procesal que no se encontraba establecida en la normatividad partidista.

Estimar lo contrario implicaría una vulneración a la garantía de audiencia en virtud de que tal y como fue expresado en líneas precedentes, es un requisito fundamental en todo proceso que el denunciado cuente con la oportunidad de alegar, ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa.

Por último, por cuanto hace a las manifestaciones de la Comisión relativas a que el órgano que representa se quedó *"sin la posibilidad de corroborar que sea él quien está contestando, máxime que se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional"*; este Tribunal Electoral desprende que la autoridad responsable tomó como base dos supuestos para motivar su actuar:

1. Que no pudo corroborar que la persona que presentó la contestación a la denuncia fuera en efecto el denunciado y,
2. Que no le consta que el denunciado en efecto sea militante del PRI.

Respecto del primer supuesto, debe decirse que tal y como fue expresado en líneas precedentes, la normatividad partidista no contempla disposición legal alguna que así lo prevea.

Por otro lado, por cuanto hace al segundo supuesto relativo al carácter de militante con el que el actor se

ostenta en su escrito de contestación intrapartidista, de autos puede comprobarse que el mismo no es un hecho controvertido en el medio de impugnación intrapartidista en sustanciación, máxime por la pretensión de los denunciados -encaminada a la suspensión temporal de los derechos como militante o bien, la expulsión del citado instituto político-.

Aunado a lo anterior, del contenido del inciso d) del artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, y la aplicación en lo conducente de la jurisprudencia **3/2019** de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**¹⁸, se desprende que el padrón de sus militantes se considera información pública y que la carga de probar que el actor en el presente asunto milita o no dentro de un partido político corresponde al instituto político al que pertenezca.

Ello, en virtud del deber de éste de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Por consiguiente, se declara **FUNDADO** el presente agravio.

¹⁸ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEXTO. Efectos

Establecido lo anterior, lo procedente **ES REVOCAR EL ACUERDO IMPUGNADO DEJANDO SIN EFECTOS TODOS AQUELLOS ACTOS PROCESALES OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A ÉSTE.**

En tal sentido, se ordena a la autoridad responsable para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** realice lo siguiente:

- Emita un nuevo acuerdo mediante el cual tenga por acreditado el carácter con el que el ciudadano Leobardo Soto Martínez se ostenta a hacer valer sus excepciones en el medio de impugnación intrapartidista y por admitida la contestación de la denuncia correspondiente; debiendo señalar nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.
- Notifique personalmente al actor el proveído anteriormente referido.

Hecho lo anterior, deberá remitir en copias certificadas el acuerdo señalado en el párrafo anterior en los términos precisados, así como las cédulas de notificación respectivas dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES** siguientes a que ello ocurra.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio identificado en el capítulo correspondiente; en términos del considerando QUINTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. SE REVOCA el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando SEXTO del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY; E INFÓRMESE A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PERTENECIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DEL FALLO EMITIDO EL VEINTITRÉS DE AGOSTO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-1077/2019.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-141/2019

25

00000521

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESUS GERARDO SARA VIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma de la Magistrada y los Magistrados Electorales, Norma Angélica Sandoval Sánchez, Jesús Gerardo Saravia Rivera y Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo; así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-A-141/2019, de seis de noviembre de dos mil diecinueve, en un total de veinticinco fojas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY